

LXII

PODER E INFORMACIÓN QUE HACE DIEGO DE LA TOBILLA, TESORERO DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, ANTE EL TENIENTE DE REGIDOR DE CIUDAD REAL, POR MEDIO DE RODRIGO DE CANTILLANA. CIUDAD REAL, 28 DE SEPTIEMBRE DE 1527. [Archivo General de Indias, Sevilla. Aud. de Guatemala. Leg. 965.]

/Portada/ Información.

Poder e informacion que hace y da Diego de la Tovilla Tesorero de la provincia de Nicaragua, ante el teniente de Regidor de Ciudad Real, a Rodrigo de Cantillana.

/al dorso:/ Ciudad Real

1527.

Fianças de Diego de la Tovilla. Tesorero de Nicaragua

MDXXVII

/f.º 1/ En la noble e leal çibdad de Cibdad Real a veynte e ocho dias del mes de Setiembre año del naçimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e veynte e siete años antel noble señor licenciado Alonso Ramirez teniente de corregidor en la dicha çibdad Real por el muy noble cavallo el Señor Juan Alvarez de Toledo coregidor e justiçia mayor en la dicha çibdad Real e su tierra termino e juridiçion por sus magestades e en presençia de mi Miguel de Valde Cabras escrivano publico del numero de la dicha çibdad Real e de los testigos de yuso escritos pareçio ay presente Rodrigo de Cantillana criado del capitan Diego de la Tovilla thesorero de sus magestades de la provinçia de Nicaragua que es en la tierra firme de las Yndias del mar oceano en nonbre e como procurador que se mostro ser del dicho thesorero e presento el poder que del tiene e mostro vnos capitulos de çierta ynstruçion quel dicho Diego de la Tovilla a de fazer en el cargo que lleva de thesorero de sus magestades de la dicha provinçia e tierra de Nicaragua fecho en papel en fin de los quales dichos capitulos de la dicha ynstruçion estan firmados de la firma e nombre real de su magestad e refrendada de Francisco de los Covos

secretario e señalada de otras señales de los de su consejo entre las quales dichos capitulos de la dicha ynstruçion av vno que habla çerça de las fianças quel dicho diego de la Tovilla a de dar para seguridad de la hazienda e cargo del dicho ofiçio de thesorero que por su magestad le es encargado de que el dicho Rodrigo de Cantillana dixo que fazia e fizo presentaçion segund que por ello pareçiò suyo tenor del qual dicho poder e capitulo de ynstruçion o fiança es este que se sigue.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el capitan Diego /f.º 1 v.º/ de la Tovilla thesorero de sus magestades de la provinçia de Nicaragua que es en la tierra firme de las Yndias del mar oçeano estante en esta çibdad de Seuilla dixo que por quanto sus magestades del enperador Rey e Reyna nuestros señores me hizieron merced del dicho ofiçio de thesorero de la dicha provinçia de Nicaragua e por vna ynstruçion firmada de su magestad e señalada de los señores del conçejo de las yndias de su magestad e refrendada de Francisco de los Covos su secretario por la qual su magestad manda que yo el dicho thesorero de fianças en contia de dos mill ducados de oro para la seguridad del dicho ofiçio como en la dicha ynstruçion se contiene lo qual manda su magestad por la dicha ynstruçion que yo de las fianças en qualesquier çibdades villas e lugares destos sus reynos e señorios, por ende yo otorgo e conosco que do e otorgo todo mi libre e llenero e conplido poder segund que lo yo he e tengo e segund que mejor e mas conplidamente lo puedo e devo dar de derecho mas deve valer a Rodrigo de Cantillana mi criado mostrador desta carta de poder espeçialmente para que por mi e en mi nombte pueda paresçer e paresca ante todos e qualesquier señores corregidores, alcaldes e juezes e justiçias de qualesquier çibdades e villas e lugares destos reynos e señorios de sus magestades e ante ellos e ante qualquier dellos pueda dar e de las dichas fianças fasta en la dicha contia de los dichos doss mill ducados de oro para la seguridad e fieldad del dicho ofiçio de thesorero de que su magestad me hizo merced e las pueda dar e de en los dichos lugares o en qualquier dellos las dichas fianças fasta en la dicha contia de los dichos doss mill ducados de oro como en la dicha ynstruçion que yo tengo de su magestad se contiene la qual dicha /f.º 2/ ynstruçion si neçesario fuere pueda mostrar e presentar a los dichos señores corregidores e alcaldes e juezes e justiçias por las dichas fianças que asy en mi nombre presentare e que las tales fianças que asi

por mi fizieren las tales presonas las pueda sacar e saque de poder de qualesquier escrivanos ante quien pasaren e de como se obligaren y en que contia y traellas por fe y testimonio para que yo las pueda presentar e presente ante los señores juezes de la casa de la contrataçion de las yndias que residen en esta dicha çibdad e ante quien e con derecho deva porque con las dichas fianças yo cumpla lo que su magestad manda por la dicha ynstruçion e fazer e faga çerca dello y en ello todos los avtos e diligençias que al caso convengan de se fazer e yo faria e faze podria presente seyendo e quan conplido e bastante poder yo he e tengo para lo que dicho es e para cada cosa o parte dello tal e tan conplido e bastante lo otorgo al dicho Rodrigo de Cantillana con todas sus ynçydençias e dependençias emergençias anexidades e conexidades e otorgo e prometo e me obligo de lo aver todo por firme e de no yr ni venir contra ello os espresa obligaçion que para ello fago de mi persona e bienes muebles e rayzes avidos e por aver fecha la carta en Seuilla estando en el oficio de la escrivania publica de Gomes Alvares de Aguilera escrivano publico de Sevilla ques en la plaça de San Francisco lunes dies e seys dias del mes de Setienbre año del Naçimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e veynte e siete años lo qual firmo de su nombre /f.º 2 v.º/ en el Registro desta carta testigos que conosçieron al dicho thesorero e dixeron que es el o se llama asi Geronimo descobar estante en Seuilla e Diego de Valençia sastre vecino de la dicha çibdad de Seuilla en la collaçion de Santa Maria en la calle de Genova testigos que fueron presentes Alonso Moran e Bartolome Gutierres escrivanos de Seuilla. Yo Alfonso Moran escrivano de Seuilla so testigo, yo Bartolome Gutierres escrivano de Seuilla so testigo e yo Gomes Alvares de Aguilera escrivano publico de Seuilla esta carta fize escrevir e fize aqui mio sygno e so testigo. —————

E para conplimiento de todo lo suso dicho en seguridad de nuestra fazienda mando a los nuestros ofiçiales de Seuilla que tomen e reçiban de vos el dicho Diego de la Tovilla antes que vos dexen pasar a vsar el dicho ofiçio fianças llanas e abonadas y porque podria ser dificultoso darlas en Seuilla a los nuestros ofiçiales es nuestra merced e voluntad que los podays dar en qualesquier partes de nuestros Reynos ante los corregidores de la provinçia donde asi las dierdes a los quales dichos corregidores mandamos que las tomen de vos llanas e abonadas

de doss mill ducados las quales mandamos a los dichos nuestros oficiales que reçiban de vos los testimonios e obligaciones de fianças que asi ovierdes dado e las pongan e tengan en la arca con las escrituras de la dicha casa y con ellas vos dexen libremente yr a hexerçer el dicho oficio avnque no las deys en la dicha çibdad.

Y asy presentado el dicho Rodrigo de Cantillana en nonbre del dicho thesorero Diego de la Tobilla su parte pidio /f.º 3/ e requirio al dicho señor teniente obedecièse el dicho capitulo contenido en la dicha ynstrucion de su magestad lo conpliese lo en el contenido porque el en nombre del dicho su parte estava presto de nombrar fianças llanas e abonadas para la en contia de doss mill ducados de oro contenidos en el dicho capitulo y para la dicha fiança dixo que dava dio e nombrava por sus fiadores del dicho Diego de la Tovilla su parte a Diego de Coca e a Geronimo descobar su hermanos vesynos de la dicha çibdad real que presentes estavan que heran tales presonas que bastavan sus haziendas e bienes que tiene para ser fiadores de los dichos doss mill ducados e para mayor contia de los quales pidio fuese reçivida la dicha fiança segund que por el dicho capitulo su magestad lo manda, lo qual le fuese dada en publica forma en manera que hiziese fe para lo llevar y presentar adonde al dicho thesorero su parte le convenga testigos que fueron presentes Gonzalo Sanches clérigo cura de la yglezia de San Pedro de la dicha Cibdad Real e Juan Sanches su hermano escrivano publico de la dicha çibdad e Geronimo vejete vecinos de la dicha çibdad.

E luego el dicho Señor Teniente visto los dichos capitulos de ynstrucion de su Magestad el capitulo entre ellos incorporado que habla en las dichas fianças que de suso se faze mençion e poder suso incorporado dixo que obedesya e obedesyo lo que por su Magestad le es mandado con el acatamiento e reverençia devida e que estava presto de hazer çerca de lo contenido en el dicho capitulo e lo a el pedido por parte del dicho thesorero lo que por su magestad le es mandado y çerca de las dichas fianças /f.º 3 v.º/ que asy le son dadas e nonbradas que lo vera e proveera çerca dello lo que de justicia deva como convenga a serviçio de su magestad testigos los suso dichos.

E despues de lo suso dicho en la dicha Cibdad Real este dicho dia veynte e ocho dias del dicho mes de setiembre del dicho año de quinientos e veynte e siete años por ante mi el dicho escrivano e testigos

de yuso escritos el dicho señor teniente mando al dicho Rodrigo de Cantillana presentase ante el testigos de ynformacion para en prueba de como los dichos Diego de Coca e Geronimo descobar son abonados e tienen hacienda para que puedan fiar dellos los dichos doss mill ducados de oro e que aquellos podrian pagar cada que fuesen obligados a ello para que dada esta ynformacion el provea e mande cerca de lo que le es pedido lo que deva hazer, testigos que fueron presentes Tristan de Coca e Gonçalo de Carmona vecinos de la dicha Cibdad Real.

E luego el dicho Rodrigo de Cantillana en el dicho nombre del dicho thesorero su parte presento por testigos para en prueba de lo suso dicho a Juan de Villa Real y a Christoval de Molina e a Francisco de Vadillo vesynos de la dicha Cibdad Real que presentes estavan de los quales y de cada vno dellos por mandado del Señor teniente y en su presençia yo el dicho escrivano reçibi juramento por el santo nombre de Dios e de Santa Maria e por la señal de la cruz a tal como esta † en que sus manos derechas pusyeron que como buenos e fieles y catolicos e cristianos temerosos de Dios guardando sus animas y con conçiencias dirian verdad de lo que supiesen e les fuese preguntado cerca del caso en que heran presentados por testigos e que sy la verdad dixesen Dios que Todo /f.º 4/ poderoso les ayvdase en este mundo a los cuerpos y en el otro a las animas donde mas an de durar de otra manera el contrario haziendo quel se lo demandase mil y caramente como a malos cristianos que juravan de dezir verdad y esto no diziendo se perjuran a la confusyon del qual dicho juramento respondieron diziendo sy juramos y amen testigos los suso dichos. ———

E lo que los dichos testigos y cada vno dellos dixeron y depusyeron por sus dichos y depusyones siendo preguntados lo que saben cerca del dicho caso por el dicho señor teniente e por ante mi el dicho escivano es lo syguiente :

Testigo. El dicho Juan de Villa Real syendo preguntado sy conoçe a los dichos Diego de Coca e Geronymo Descobar su hermano el qual dixo que si conoçe demas de quinze años a esta parte de vista habla e conversacion que con ellos a tenido y tiene y que sabe que son presonas ricas que tienen muchos bienes muebles e rayzes e dineros en contia de quatro nill ducados e mas e que lo sabe porque a visto muchos de los bienes que asy tiene e porque a sydo publico y notorio en la dicha çibdad real donde los suso dichos son vesynos y que son

personas llanas e abonadas para en la dicha contia de los dichos doss mill ducados y mas lo qual dixo ser verdad so cargo del juramento que fizo e firmolo de su nombre Juan de Villa Real.

Testigo. El dicho Christoval de Molina syendo preguntado si conoçe a los dichos Diego de Coca e Geronimo Descobar su hermano /f.º 4 v.º/ dixo que si conoçe de mas de veynte años a esta parte porque son naturales y vesynos de la dicha çibdad Real donde este testigo lo es y que sabe que son presonas que tienen mucha hazienda en bienes muebles e rayces e moneda e queste testigo tiene por çierto que vale la hazienda de ambos a dos hermar.os de tres mill ducados arriba porqueste testigo a visto muchos bienes rayzes que tiene y otros muchos bienes muebles ques publico y notorio en la dicha Cibdad Real tener los bienes en esta dicha contia e mas e que sabe que son personas llanas e abonadas para en la dicha contia de los dichos doss mill ducados de la fiança, e mas lo qual dixo ser verdad so cargo del juramento que hizo e firmolo de su nombre Christoval de Molina. —————

Testigo. El dicho Francisco de Vadillo syendo preguntado si conoçe a los dichos Diego de Coca e Geronimo Descobar su hermano dixo que los conoçe de vista e habla e conversaçion de veynte años a esta parte poco mas o menos tiempo syendo preguntado si sabe que los suso dichos Diego de Coca e Geronimo Descobar son abonados y tiene hazienda para quellos puedan ser fiadores en contia de doss mill ducados de oro, dixo que sabe que son personas llanas e abonadas en cantidad que podrian fiar en contia de doss o tres mill ducados y mucha mas Preguntado como lo sabe, dixo porque los conoçe por ser como son naturales e vecinos de la dicha Cibdad Real donde este testigo asymismo es natural y vesyno y sabe que tienen bienes rayzes en casas viñas y heredades y muebles que valen la dicha contia e mas /f.º 5/ e que lo sabe porque lo a visto y asy es publico y notorio en la dicha Cibdad Real, lo qual dixo so cargo del juramento que hizo e firmolo de su nonbre. Francisco de Vadillo. —————

E asi avida la dicha ynformaçion el dicho señor teniente dixo que mandava e mando a mi el dicho escrivano reçibiese la dicha obligaçion de la dicha fiança en la dicha contia de los dichos doss mill ducados de oro de que en el dicho capitulo de su magestad de suso encorporado haze mincion con las fuerças vinculos e firmesas e renussaçiones e sumisuones que convengan e neçesarias sean como por jaravedises devidos

a sus magestades a la qual dicha obligaçion con todo lo que de suso se contiene e haze minsyon dixo que dava e dio su avtoridad e ynterponia e ynterpuso su decreto judicial ordinario tanto quanto podia e de derecho devia para que haga entera fe en juicio e fuera del do quiera que pareçiere lo qual todo dixo que le mandava e mando dar en publico forma al dicho Rodrigo de Cantillana firmado de su nombre e signada del signo de mi el dicho escrivano en manera que fage fe testigos Juan de Funes e Sevastian de Arevalo escrivanos publicos e Gonçalo de Carmona vesynos de la dicha çibdad Real.

E yo el dicho escrivano cunpliendo lo a mi mandado por el dicho señor teniente reçibi la dicha fiança de los dichos Diego de Coca e Geronimo Descubar en la forma siguiente:

/f.º 5 v.º/ E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad Real primero dia del mes de otubre del dicho año de quinientos e veynte e siete años ante mi el dicho Miguel de Valdecabras escrivano e testigos de yuso escritos los dichos Diego de Coca e Geronimo Descubar su hermano vesynos de la dicha Cibdad Real anbos a dos a mancomun e a bos de vno e cada vno dellos obligado por el todo renusciando como renusçiamos las leyes de duobus reys debendi y el avtentica presente defide jusoribus segund que en ella se contiene dixeron que salian e salieron por fiadores del dicho capitán Diego de la Tovilla tesorero en la dicha provinçia de Nicaragua en contia de doss mill ducados de oro e justo peso para que si el dicho Diego de la Tovilla en el dicho cargo de tesorero de que su Magestad le hizo merced e le fue encargado no diere buena cuenta leal y verdadera con pago de qualquier alcance o alcançes que sobre el dicho cargo de thesorero le sea fecho que pertenesça a sus magestades segund ques obligado e conforme a los capitulos de la dicha ynstruçion que çerca del dicho oficio hablan que daran e pagaran a su magestad o a quien en sus reales nombres lo oviere de aver la contia de maravedises quel tal alcance montare hasta en la dicha contia de los doss mill ducados de oro luego que les fue pedido so pena del doblo de los dichos doss mill ducados de oro por pena e postura convençional que sobre ellos e cada vno dellos dixeron que ponian e pusieron e la dicha pena pagada o no pagada que todavia ternan e conpliran e pagaran lo que dicho es y para /f.º 6/ lo asy tener conplir e pagar segund dicho es obligaron sus personas e bienes muebles e rayzes avidos e por aver como por mara-

vedises devidos a sus magestades e dieron poder conplido a qualesquier sus justiciās reales de qualesquier çibdades e villas e lugares de sus reynos e señorios a la juridiçion de las quales y de cada vna dellas se sometieron con sus personas e bienes renusçiendo como renusçieron su propio fuero e previlejio e juridiçion y domiçilio y la ley si convenerit ante quien la presente pareçiere e fuere por parte de sus magestades pedido conplimiento de justicia y exebçion de lo en esta obligaçion contenido para que sin çer sobrello çitados ni llamados oydos ni vençidos por fuero ni por derecho fagan e manden fazer entrega e esevçion en sus personas e bienes do quier que los hallaren por los tales maravedis porque asi fueren obligados a dar e pagar a sus magestades por no dar el dicho Diego de la Tovilla la dicha cuenta buena léal e verdadera que fuere obligado a dar a sus magestades por rason del dicho ofiçio de thesorero de la dicha tierra de Nicaragua de que asi es proveydo conforme a los dichos capitulos de la dicha ynstruçion que çerca dello habla que de suso se haze minsion o el alcançe de maravedises que en qualesquier alcançes fuere alcançado del dicho ofiçio fasta en contia de los dichos doss mill ducados de oro o dende abaxo lo que asi fuere obligado a dar e pagar segund dicho es e aquellos vender e rematar en publica almoneda o fuera della por los terminos del derecho o sin ellos a buen barato o a malo e de los maravedises por que asi fueren vendidos /f.º 6 v.º/ e rematados sean entregado e fecho pago a la prersona que en nonbre de su magestad los oviere de aver hasta en la dicha contia de los dichos doss mill ducados e dende abaxo segund dicho es otro sy con mas la pena del doblo sy en ella cayeremos con mas todas las costas e yntereses que se recreçieren a la parte que lo oviere de aver por no se los dar e pagar luego que les fueren pedidos de mandados de todo bien asi e a tan conplidamente competente y por el tal jues fuese dada sentencia definitiva con sus magestades lo oviere de aver e aquella fuese por ellos consentida e aprovada e pasada en cosa jusgada e dada a entregar sobre lo qual dixeron que renusçiavan e renusçieron e partian e partieron de su favor e ayvda todas e qualesquier leyes fueros y derechos vsos e costumbres e otras razones e alegaçiones de que se pudiesen aprovechar para yr e venir contra lo que dicho es que les non valan en juycio ni fuera del otrosy renusçieron la ley e los derechos en que dis que general renusçion fecha de leys non vala si esta ley no se renusçia en firmesa de lo qual dixeron que otor-

gavan e otorgaron en la dicha razon esta carta de obligaçion que fue fecha e otorgada e paso ante mi el dicho escrivano e testigos de yuso escritos en la dicha çibdad Real dia mes e año suso dicho testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es Juan Dias clerigo e Pero San- ches Amarillo y hernando de Moya vecinos desta /f.º 7/ dicha çibdad Real para esto llamados e rogados e firmaronlo de sus nombres Diego de Coca e Geronimo Descobar va escripto entre renglones o diz de oro y testado do dezia y. E yo el dicho Miguel de Valdecabras escrivano publico del numero de la dicha çibdad Real presente fuy a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos y en mi registro firmaron sus nombres de la dicha fiança que hizieron e otorgaron los dichos Diego de Coca e Geronimo Descobar su hermano de hasta los dichos dos mill ducados de oro y de pedimiento del dicho Rodrigo de Cantillana

(Firma y rúbrica:) El Licenciado
Ramirez.

en el dicho nombre del dicho ca-
pitan e thesorero Diego de la To-
villa su parte e de mandamiento
del dicho señor teniente que aqui

firmo su nombre este publico ynstrumento e fise segund que ante mi paso el qual va escripto en seys hojas de papel de pliego entero escritas de amas partes e mas en esta plana en que va mi signo e en fin de cada vna dellas van señaladas de mi rubricas acostumbrada e por ende fis aqui este mi signo. En testimonio de verdad.

(Signo, firma y rúbrica:)

Miguel de Valdecabras.